



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0039/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0039/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó los oficios COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Oficios, inexistencia, comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0039/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0039/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0039/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092453824003545**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

“Se solicita se me haga entrega de los oficios COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020.

Teniendo en observancia las oficios FICOY/304/1642/11-2024 por el que se reconoce la existencia y resguardo de la información.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Dentro de dichos oficios, figura mi nombre al haberse otorgado una Copia de Conocimiento por parte del entonces titular de la coordinación territorial COY-5 JOSE FILIBERTO HERNANDEZ TAMAYO en ambos documento”.

[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Certificada

Datos de localización:

Al presente se anexan escaneo de dichos documento para facilitar su búsqueda, no obstante se otorgan los siguientes datos:

AÑO DE EMISIÓN: 2020.

Servidor Público emitente: JOSE FILIBERTO HERNANDEZ TAMAYO.

II. Prevención. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, notificó prevención, mediante el oficio **FGJCDMX/DUT/110/8748/2023-12**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a efecto de que remitiera los documentos que acrediten su identidad o en su caso la personalidad e identidad de su representante.

III. Desahogo Prevención. El seis de diciembre, la parte solicitante deshogo la prevención realizada.

IV. Ampliación de plazo. El catorce de enero, el sujeto obligado, notificó la ampliación de plazo, mediante el oficio **FGJCDMX/DUT/110/211/2025-01**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia.

V. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos ARCOP. El veinte de enero, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCOP, la cual consistió en lo siguiente:

Oficio **FGJCDMX/DUT/110/348/2025-01**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia

[...]

Con fundamento en los artículos Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En respuesta a su solicitud de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453824003545** en la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita se me haga entrega de los oficio COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020. Teniendo en observancia las oficios FICOY/304/1642/11-2024 por el que se reconoce la existencia y resguardo de la información. Dentro de dichos oficios, figura mi nombre al haberse otorgado una Copia de Conocimiento por parte del entonces titular de la coordinación territorial COY-5 JOSE FILIBERTO HERNANDEZ TAMAYO en ambos documento.

Al presente se anexan escaneo de dichos documento para facilitar su búsqueda, no obstante se otorgan los siguientes datos: AÑO DE EMISIÓN: 2020. Servidor Público emite: JOSE FILIBERTO HERNANDEZ TAMAYO" (SIC)

Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de datos personales que usted requiere, el área correspondiente, ésta emite contestación con:

- **Oficios No. CGIT/CA/300/2689-2/2024-12**, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en los oficios señalados anteriormente, durante la Segunda Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT02/009/16-01-2025.

Se confirma por mayoría la inexistencia de los oficios número COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, carpetas y documentos en las áreas que conforman la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, no se encontró la documentación requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 fracción II, 91 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 51 párrafo segundo y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de datos personales de folio **092453824003545**.

[...][Sic].

Oficio FICOY/304/0038/01-2025, suscrito por la Fiscal de Investigación Territorial en Coyoacán.

“A fin de dar respuesta a la información solicitada en tiempo y forma se realizó una primera búsqueda exhaustiva y razonada de los Oficios COY-5/0096/11-2020 y COY5/108/11-2020 en la que se verificaron todos los archivos físicos, carpetas y documentos que se encuentran en la oficina del responsable de la Coordinación Territorial COY-5, desde los años 2017 hasta el año 2024, sin que se encuentren los mismos agregados a alguna de estas, por lo que posteriormente se giró Oficio a la actual responsable de agencia de la Coordinación Territorial COY-5 para que realizaran la búsqueda de los oficios en mención, la cual informó que no se localizaron los mismos, por último se giró oficio al Lic. José Filiberto Hernández Tamayo a efecto, de solicitar los' oficios COY5/0096/11-2020 Y COY-5/108/11-2020, quien informa lo siguiente "que no me es posible atender su petición, ya que no cuento con esa información, por que los números de folios antes citados deben ser de control interno que en su momento habían en esa Coordinación Territorial, por lo que en caso de que se hayan elaborado o firmado por el suscrito, los oficios se entregaron al Responsable que asumió el cargo posterior al suscrito, como parte de la entrega recepción del área, ya que esos archivos son parte de las carpetas con oficios que se dejaron en el área que en su momento se tenía asignada para el Responsable de Agencia.

Por lo anterior se. corrobora que no se cuenta con los Oficios COY-5/0096/11-2020 Y COY5/108/11-2020 en los archivos de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán.

Se anexa Acta Circunstanciada con el fin de que se convoque al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el objetivo que se apruebe la declaración de inexistencia de los Oficios con número COY5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 fracción II, 91 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 51 párrafo segundo y 75 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (Sic)

A su respuesta anexo la siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 14 de enero de 2025 en el inmueble que ocupa las oficinas de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán ubicadas en Calle Zompantitla esquina con calle Itzolinque, Colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04310 ante la suscrita Fiscal de Investigación Territorial en Coyoacán Lic. Amira Alejandra Hernández Enríquez, quien actúa legalmente con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 párrafo segundo y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 90 fracción II, 91 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asistida por los testigos Lic. Alejandra Venegas Rojas Agente del Ministerio Público, así como Lic. Alan Carrillo Vega, Agente del Ministerio Público, quienes al final firman para constancia legal, se hace constar lo siguiente::

HECHOS

I.- Que con motivo de la **Solicitud de Portabilidad de Datos Personales** con número de folio **092453824003545** en el cual a la letra solicita: "Se solicita se me haga entrega de los oficios COY-5/0096/11-2020 Y COY-5/108/11-2020. Teniendo en observancia las oficios FICOY/304/1642/11-2024 por el que se reconoce la existencia y resguardo de la información. Dentro de dichos oficios, figura mi nombre al haberse otorgado una Copia de Conocimiento por parte del entonces titular de la coordinación territorial COY-5 JOSE FILIBERTO HERNANDEZ TAMAYO en ambos documentos".

II.- A fin de proporcionar la información solicitada en tiempo y forma se realizó una primera búsqueda exhaustiva en la que se verifico todos los archivos físicos, carpetas y documentos que se encuentran en la oficina del responsable de la Coordinación Territorial COY-5, desde los años 2017 hasta el año 2024, sin que se encuentren los mismos agregados a alguna de estas.

III.- Se giró el oficio número FICOY/304/50/01-2025, mediante el cual se requirió a la ahora responsable de agencia de la Coordinación Territorial COY-5, lo siguiente: "... me permito solicitar a usted informe a esta oficina a mi cargo si en su libro de gobierno cuenta con registro de elaboración de dichos oficios. En caso afirmativo remita copia autentica de los oficios supra citados...", Quien a su vez informó lo siguiente: "Después de realizar la búsqueda en los archivos existentes en este Coordinación Territorial Coy-5 de los oficios número COY-5/0096/11-2020 Y COY-5/00108/11-2020, le informo que no se localizaron los mismos".

IV.- Se giró oficio número FICOY/304/51/01-2025, al Lic. Jose Filiberto Hernandez Tamayo a efecto de solicitar los oficios COY-5/0096/11-2020 Y COY-5/108/11-2020, quien informa lo siguiente "no cuento con esa información, por que los números de folios antes citados deben ser de control interno que en su momento habian en esa Coordinación Territorial, por lo que en caso de que se hayan elaborado o firmado por el suscrito, los oficios se entregaron al Responsable que asumió el cargo posterior al suscrito, como parte de la entrega recepción del área.

No habiendo más que constar se da por concluida la presente Acta Circunstanciada, siendo las 11:00 horas del día de su inicio. Firmado de conformidad al margen al calce ante los testigos de asistencia, que en ella intervinieron.

LIC. AMIRA ALEJANDRA HERNANDEZ ENRÍQUEZ
FISCAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN COYOACÁN.

TESTIGO

LIC. ALEJANDRA VENEGAS ROJAS
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIGO

LIC. ALAN CARRILLO VEGA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

VI. Recurso. El diez de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

AGRAVIO.

En la solicitud que le dio origen al la interposición del presente recurso de revisión se pidieron específicamente dos oficios de los que me dicen que se buscaron y no se encontraron, sin embargo en una solicitud anterior se me respondió que si los tienen pero que no me los podían entregar por diferentes circunstancias, adjunto dicha respuesta aunque no guarde relación con la que se combate en esta ocasión únicamente para demostrar la inconsistencia de la respuesta.

Los oficios que se requirieron en la solicitud 092453824003545 existen y adjunto una copia de los mismos y que originaron la respuesta que en este acto vengo a recurrir me fueron negados argumentando la inexistencia con la entrega de un acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2025 y el extracto de una supuesta acta del comité de transparencia que no me dan certeza jurídica y ponen en duda la veracidad de la respuesta pues tampoco entregaron el acta de la sesión completa para tener certeza de que existe.

Asimismo, me inconformo debido a que el acta circunstanciada con la que supuestamente fundamentan la inexistencia de la información no agota la formalidad y carece de credibilidad y veracidad.

En el oficio COY-5/019/01-2025 que se adjunta, se dice que me entregan los oficios solicitados pero no venían con la respuesta por lo que se violenta mi derecho a la información.

Finalmente, como parte de la respuesta se me entregó el oficio FICOY/304/0038/01-2025 en el que la información que entrega es cuando menos contradictoria pues por una parte señala que los oficios solicitados forman parte de carpetas de investigación y por otro, que fueron buscados exhaustivamente sin haberlos localizado, acción que tampoco demostraron.

Consecuentemente, recurro la respuesta a la solicitud ya señalada, toda vez que la respuesta a mi solicitud carece de exhaustividad, carece de veracidad, de adecuada fundamentación y motivación y por lo tanto, violenta mi derecho a la obtención de información pública.

[Sic].

IV. Admisión. El trece de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Manifestaciones. El cuatro de marzo, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia, remitió oficio FGJCDMX/110/DUT/1505/2025-03 de fecha tres de marzo, a través del que rinde sus alegatos y hace del conocimiento la entrega de información complementaria.

VI. Cierre de Instrucción. El cinco de marzo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, no así, la parte recurrente, por lo que, conforme el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se precluye su derecho para tal efecto.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el veinte de enero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diez de febrero, esto es, el décimo cuarto día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Los oficios COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020	El Sujeto obligado, le informó a la persona solicitante que	Por la inexistencia de la información.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

	después de una búsqueda, no se localizaron los oficios solicitados.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales del particular**, con relación a sus pedimentos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión previa acreditación de la titularidad de los datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cuatro de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁴. El cual establece lo siguiente:

⁴ Disponible en:

<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/12.%20Lineamientos%20Generales%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20para%20el%20Sector%20P%C3%ABlico.pdf>

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN, LOS LINEAMIENTOS
GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL
SECTOR PÚBLICO.**

Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos

Artículo 97. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley General y los presentes Lineamientos generales. La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior

Robustece lo anterior, el Criterio 01/18, aprobado por el Órgano Garante Nacional, el cual señala lo siguiente:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”.

No obstante lo anterior, en el caso en que se estudia la notificación de la respuesta complementaria a través del correo electrónico de la parte recurrente resulta

validad, toda vez que, la misma fue realizada previa la acreditación de la titularidad de los derechos ARCOP ante la Unidad de Transparencia del Ente recurrido.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, notificó el aviso de disponibilidad de una **respuesta complementaria**, entregando lo siguiente:

- Acta del Segunda Sesión Extraordinario del 2025 (EXT-02/2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, a fin de determinar si con lo anterior, cumple con el procedimiento de inexistencia, resulta importante traer a colación que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales; [...].

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“[...]”
Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos. [...].

De la normativa previamente señalada se advierte que, **en el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, este deberá declarar la inexistencia de los datos personales requeridos a través de una resolución de su Comité de Transparencia**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular de los datos tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto revisó el alcance proporcionado por el sujeto obligado a través del cual remite el acta completa del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la inexistencia de los oficios solicitados, y localizó que efectivamente esta contiene la declaración de inexistencia de la información solicitada por la particular debidamente formalizada tal y como se muestra a continuación:

VII. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453824003545.

En uso de la voz, la persona representante de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán solicitó que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo, 18, 90 fracciones II, IX, XIV, 91 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 51 párrafo segundo y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declare la inexistencia de los oficios número COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, carpetas y documentos en las áreas que conforman la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, no se encontró la documentación requerida. En ese orden de ideas, se solicitó al Pleno de este Comité, confirme la declaración de inexistencia de los oficios que son de interés del particular, considerando el Acta Circunstanciada de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco, la cual establece lo siguiente: -

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA-----

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día catorce de enero del dos mil veinticinco, en el inmueble que ocupa las oficinas de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán ubicadas en Calle Zompantitla esquina con calle Itzolinque, Colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04310 ante la suscrita Fiscal de Investigación Territorial en Coyoacán, Lic. Amira Alejandra Hernández Enríquez, quien actúa legamente con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 párrafo segundo y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 90 fracción II, 91 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, asistida por los testigos Lic. Alejandra Venegas Rojas, Agente del Ministerio Público, así como Lic. Alan Carrillo Vega, Agente del Ministerio Público, quienes al final firman para constancia legal, se hace constar lo siguiente: -----

-----HECHOS-----

- I. Que con motivo de la Solicitud de Portabilidad de Datos Personales con número de folio 092453824003545 en el cual a la letra solicita: "Se solicita se me haga entrega de los oficios COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020. Teniendo en observancia los oficios FICOY/304/1642/11/2024 por el que se reconoce la existencia y resguardo de la información. Dentro de dichos oficios, figura mi nombre al haberse otorgado una Copia de Conocimiento por parte del entonces titular de la Coordinación Territorial COY-5 JOSE FILIBERTO HERNANDEZ TAMAYO en ambos documentos."-----
- II. A fin de proporcionar la información solicitada en tiempo y forma se realizó una búsqueda exhaustiva en la que se verificó todos los archivos físicos, carpetas y documentos que se encuentran en la oficina del responsable de la Coordinación Territorial COY-5, desde los años 2017 hasta el año 2024, sin que se encuentren los mismos agregados a alguna de estas. -----

III. Se giró oficio número FICoy/304/50/01-2025, mediante el cual se requirió a la ahora responsable de agencia de la Coordinación Territorial COY-5, lo siguiente: "...me perito solicitar a usted me informe a esta oficina a mi cargo si en su libro de gobierno cuenta con registro de elaboración de dichos oficios. En caso de ser afirmativo remita copia autentica de los oficios supra citados". Quien a su vez informo lo siguiente: "después realizar la búsqueda en los archivos existentes en esta Coordinación Territorial COY-5 de los oficios COY-5/0096/11-2020 y COY-5/00108/11-2020, le informo que no se localizaron los mismos".

IV. Se giró oficio número FICoy/304/51/01-2025, al Lic. José Filiberto Hernández Tamayo, a efecto de solicitar los oficios COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020, quien informa lo siguiente "no cuento con esa información, porque los números de los oficios antes citados deben ser de control interno que en su momento habían en esa Coordinación Territorial, por lo que en caso de que se hayan elaborado o firmado por el suscrito, los oficios se entregaron al Responsable que asumió el cargo posterior al suscrito, como parte del acta entrega recepción del área.

No habiendo más que constar, se da por concluida la presente Acta Circunstanciada, siendo las 11:00 horas del día de su inicio; firmado de conformidad al margen al calce ante los testigos de asistencia, que en ella intervinieron.

En uso de la voz, el representante del Órgano Interno de Control, el Licenciado Ángel Díaz Cumpián preguntó a la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, si se había efectuado la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, carpetas y documentos en las áreas que conforman dicha Fiscalía. Lo anterior, toda vez que las declaraciones de inexistencia, conllevan una responsabilidad administrativa y como representante del Órgano Interno de Control y de conformidad con el artículo 75 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, se deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En uso de la voz, la Licenciada Amira Alejandra Hernández Enríquez, Fiscal de Investigación Territorial en Coyoacán, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, carpetas y documentos en las áreas que conforman esa Fiscalía, sin encontrar los documentos que son del interés del particular.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaria Técnica procedió a la votación:

Presidenta del Comité de Transparencia. **A favor.**

Representante de la Coordinación General de Investigación Estratégica. **A favor.**

Representante de la Coordinación General de Investigación Territorial. **A favor.**

Representante de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento. **A favor.**

Representante de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas. **A favor.**

Representante de la Coordinación General de Administración. **A favor.**

Representante de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto. **A favor.**

Representante de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales. **A favor.**

Representante de la Unidad de Asuntos Internos. **A favor.**

Representante de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. **A favor.**

Representante de la Jefatura General de la Policía de Investigación. **A favor.**

Representante del Órgano de Política Criminal. **A favor.**

Representante del Órgano Interno de Control. **Abstención**, en virtud de las observaciones realizadas ante el Pleno del Comité de Transparencia. Asimismo, solicitó que de conformidad con el artículo 75 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se notifique de manera oficial dicha inexistencia al Órgano Interno de Control.

Representante de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. **A favor.**

Representante de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. **A favor.**

La Secretaría Técnica tomó nota del sentido de la votación de cada uno de las personas integrantes del Comité de Transparencia, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

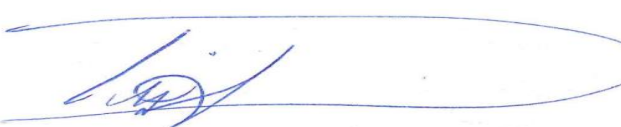
g) ACUERDO CT/EXT02/009/16-01-2025.

Se confirma por mayoría de votos, la inexistencia de los oficios número COY-5/0096/11-2020 y COY-5/108/11-2020, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, carpetas y documentos en las áreas que conforman la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, no se encontró la documentación requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 fracción II, 91 y 218 de la Ley de

Ciudad de México

Mujer Indígena

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 51 párrafo segundo y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de datos personales de folio **092453824003545**.

PRESIDENTA  Licenciada Sarai Azucena Zúñiga Rodríguez Directora General de Derechos Humanos y Presidenta Suplente en suplencia del Licenciado Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia	
SECRETARIA TECNICA  Licenciada Diana Irene León Olvera Directora de la Unidad de Transparencia	
VOCAL  Maestro Alvaro Efraín Saldívar Chamor Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica	VOCAL  Licenciada Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia de la Maestra Elizabeth Hernández Hernández, Coordinadora General de Investigación Territorial

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, **se advierte que el sujeto cumplió correctamente con el procedimiento de inexistencia.**

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que los mismos, fueron hechos del conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“...

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

...” (Sic)

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que**

previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento***

23

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

24

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.